CION LEGISLATIVA

LA RIOJA

6.204

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Ratifícase el Decreto Nº 935/96 emanado de la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Artículo 3º del Decreto Nº 935/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

" **ARTICULO 3º.-** Dispónese que las deudas a pagar por el Estado Provincial en Bonos de la Serie A y B, Ley Nº 5.676 y sus modificatorias, en ningún caso podrán ser atendidas con dinero efectivo, exceptuándose las deudas salariales y los casos previstos en el Artículo 7º, último párrafo, de la Ley Nº 6.138, dejándose sin vigencia todas y cada una de las disposiciones normativas que, hasta la promulgación de la presente, autorizaban sustituir por dinero el pago de dichos Bonos"

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111º Período Legislativo, a veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis; Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 6.204

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza

02

PROTOCOLIZADO

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

LA RIOJA, 10 JUL. 1996

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 6.138 ; y,-

CONSIDERANDO :

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Referida Ley, se estableció un período de vigencia a concluir el próximo día 1° de Agosto del año en curso.-

Que por igual norma se impuso la facultad a la Función Ejecutiva de prorrogar, parcialmente, las disposiciones normativas que se entendieron necesarias a fin de superar el estado de emergencia que la misma reconoció y declaró.-

Que la situación de emergencia a que se hace referencia ha permitido al Gobierno de la Provincia transitar hasta la fecha, pese a las serias deficiencias en que se encontraba la Administración General de la Provincia al tiempo de hacerse cargo por la decisión soberana de su pueblo. Que no obstante ello, se entiende imprescindible prorrogar las medidas adoptadas a fin de sanear las situaciones existentes y superar con este remedio institucional de emergencia, la crisis por la que atravesamos en la certeza de que pueblo y gobierno unidos, como hasta el presente, nos permitirá acceder con esfuerzo, paz y dedicación a La Rioja que todos merecemos.-

Que conforme lo regulado por la norma de cita se debe dictar el acto administrativo que aprobado por la Función Ejecutiva, otorgue legitimidad a la prórroga de que se trata.-

POR ELLO en ejercicio de las facultades que en la Constitución Provincial acuerda, Artículo 115° y 123°, y la expresa autorización legislativa referida,-

///

ANA MARIA BAZAN DE AGUILAR
Escribana General de Gobierno

CERTIFICO QUE EL PRESENTE ENTE TO Nº 036 FUE PROTOCOLIZADO EN EL DIA DE LA FECHA.

CERTIFICO que la [illegible] es Fotocopia fiel de

PROTOCOLIZADO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- PRORROGASE el estado de emergencia reconocido y declarado por el Artículo 1° de la Ley N° 6.138, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto, el que se regirá por Ciento Ochenta (180) días más, a partir del día 01 de Agosto de 1.996.-

ARTICULO 2°.- PRORROGANSE por el plazo que se establece en el Artículo precedente las disposiciones de la Ley N° 6.138 que ha continuación se enumeran y detallan, con las modificaciones que se expresan :

A) Entiéndese prorrogada la facultad de renegociar los contratos en curso de ejecución que no hayan sido renegociados en el primer periodo de vigencia de la Ley N° 6.138. La renegociación deberá ser entablada, actuada y ordenada de conformidad a las disposiciones de los artículos 4°, 5° y 6° (cuarto, quinto y sexto) de la Ley citada.-

B) Prorróganse lo dispuesto por los artículos 7° y 8°, 10° y 11°, (séptimo y octavo, décimo y undécimo) de la Ley N° 6.138.-

C) Establécese para todos los trabajadores activos, exclusivamente, la contribución obligatoria no reintegrable que regula el artículo 13° (décimo tercero) de la Ley N° 6.138. Dispónese la vigencia permanente y hasta nueva disposición legal de lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.-

D) Prorrógase en todas sus partes el artículo 17° (diecisiete) y dispónese la continuidad de la vigencia del artículo 18° (dieciocho) de la Ley N° 6.138. Este último al solo efecto de concluir con los trámites jubilatorios presentados en término por ante el ex Instituto Provincial de Seguridad y Asistencia Social (I.P.S.A.S.).-

///

Fiscalía Fiscal de

PROTOCOLIZADO

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

///3.-

ARTICLO 3°.- DISPONESE que las deudas a pagar por el Estado Provincial en Bonos de la Serie "A" y "B" Ley N° 5.676 y sus modificatorias, en ningún caso podrán ser atendidas con dinero efectivo, dejándose sin vigencia todas y cada una de las disposiciones normativas que, hasta la promulgación del presente autorizaban sustituir por dinero el pago con dichos Bonos.-

ARTICULO 4°.- DISPONESE que el aporte patronal a la Obra Social, se mantendrá definitivamente en el **porcentual** que dispone la Ley N° 5.665. El aporte personal en concepto previsional, se mantendrá en los **porcentuales** fijados por dicha Ley mientras permanezcan a cargo de La Provincia los tres (3) regímenes de jubilaciones vigentes.-

ARTICULO 5°.- El presente Decreto se firma "AD - REFERENDUM " de la Cámara de Diputados.-

ARTICULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Coordinador de Gobierno y suscripto por el Señor Secretario de Hacienda, Infraestructura y Servicios.-

ARTICULO 7°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO N° 0935-MHS

Dr. ANGEL FERNANDO MAZA
GOBERNADOR

Dr. LUIS BETAN HERRERA
MINISTRO COORDINADOR DE GOBIERNO

Lic. JOSE DANIEL ALDAO LAPORTE
SECRETARIO DE HACIENDA INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

0935

CERTIFICO que la presente Fotocopia fiel de Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.-